

Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Rad. N° 505904089001 2020 00022 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: YOLANDA ALZA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico- Meta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). Paso al Despacho del señor Juez, Informando que la empresa postacol no le fue posible ubicar a la demandada para entregarle el citatorio de notificación personal, la apoderada solicitó le emplazamiento de la señora YOLANDA ALZA GÓMEZ, conforme al artículo 108 del CGP., se continuó esta por medio de emplazamiento, publicándose, designándose y nombrándose al Dr. Rubén Jairziño Cardona Uribe, como curador ad-litem, de la demandada, quien se notificó y contesto la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones y la apoderada de la parte demandante ha solicitado el trámite de la demanda. Sírvase ordenar lo pertinente.


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META
Veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 505904089001 2020 00016 00
Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandada: YOLANDA ALZA GÓMEZ
Auto: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

I.- Asunto

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 860.037.800 -8, a través de apoderada judicial, en contra de la ciudadana YOLANDA ALZA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.266.109.

II.- Antecedentes

Previo los requisitos de Ley, mediante auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), y corregido el 24 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El Despacho el 28 de julio de 2022, incorporó la notificación personal del curador ad-litem, teniendo en cuenta que la apoderada solicitó el emplazamiento, por cuanto la empresa de mensajería postacol manifestó que no fue posible la ubicación de la demandada, posterior a ello se realizó los tramites de publicación, designación, notificación y posesión del curador, quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones a la misma. No habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución.

En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él. Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con número 045236100003265 de fecha 27 de julio de 2019, que corresponde a capital; título valor aceptado por la obligada YOLANDA ALZA GOMEZ, a través de su firma o suscripción, este título valor antes referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor conforme a los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por la ejecutada YOLANDA ALZA GOMEZ a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en auto del cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), y corregido el 24 del mismo mes y año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO RICO META,**

IV.- RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YOLANDA ALZA GÓMEZ, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), y corregido el 24 del mismo mes y año, proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

CUARTO: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$840.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ
JUEZ